

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no allegó las evidencias que acrediten que ese es el número de celular utilizado por la demandada CRISTINA MOSCA FRADES, conforme lo dispuso el artículo 8 inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADA: LINA MARÍA DELGADO NOREÑA C.C. No. 66.979.047
DEMANDADAS: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO.
RADICACIÓN: 76001400301120210013000

De la revisión del expediente se tiene que la parte actora, no certificó que el número de celular indicado en la demanda, es el medio de comunicación que la parte demandada señora **CRISTINA MOSCA FRADES**, tiene destinado para recibir mensajes como tampoco que la aplicación de este se encuentre vinculado a dicho abonado.

De otro lado tenemos que, en escritos presentados ante este Despacho a través del correo electrónico institucional, modifican las direcciones donde la demandada CRISTINA MOSCA FRADES, puede recibir notificación de manera física y su dirección electrónica, así como los datos de la señora YAZMIN LEÓN OSORIO, a efecto de publicitar el proceso, no obstante, revisadas las diligencias adelantadas por la parte demandante en aras de noticiar a esta última, emerge que la demandada **YAZMIN LEON OSORIO**, si vive o labora en la dirección indicada, pero no se aportó copia de la comunicación cotejada que le fuera remitida en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. C

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el suministro de nuevas direcciones físicas, electrónicas y números de celulares allegados por el demandante, para efectos de la práctica de la diligencia de notificación de las demandadas de la providencia de mandamiento de pago.

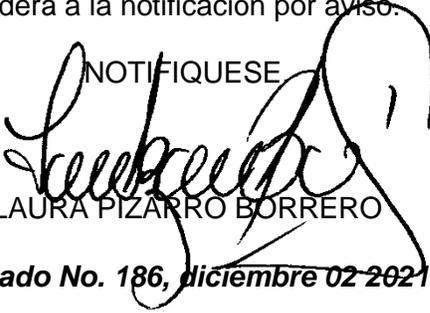
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos sin tener en cuenta el envío por correo certificado de la comunicación judicial, por no reunir los requisitos exigidos en el proveído del 18 de marzo de 2.021 punto tercero.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 293 del C. G. del P, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

CUARTO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, diciembre 02 2021

GSL.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 30 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2817
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PH
DEMANDADO: ARACELLY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00627-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por HOLGUINES TRADE CENTER PH contra ARACELLY CORREA MONTOYA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra ARACELLY CORREA MONTOYA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de \$ 106.996 M/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
2. La suma de \$ 169.291 M/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
3. La suma de \$ 169.291M/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
4. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
5. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
6. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
7. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de octubre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
- 7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
8. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de noviembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
- 8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
9. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de diciembre del

2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

10. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de enero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

11. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de febrero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

12. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de marzo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

13. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de mayo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

14. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de junio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

15. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

16. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

17. La suma de \$ 174.492 M/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

17. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de liquidarse el pago de intereses moratorios.

18. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el

término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ARACELLY CORREA MONTOYA y a favor de HOLGUINES TRADE CENTER PH.

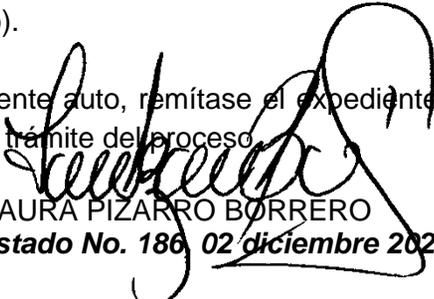
SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186 02 diciembre 2021

SECRETARÍA: Cali, 01/12/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3'000.000=
Total Costas	\$3'000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PH
DEMANDADO: ARACELLY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00627-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, 02 diciembre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00857-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 34038, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, diciembre 02 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer. 29/11/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIO HERRERA CHARA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00875-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JESUS MARIO HERRERA CHARA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa EFQ618, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS GALAPAGO, modelo 2018, servicio PARTICULAR, propiedad de JESUS MARIO HERRERA CHARA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa EFQ618 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer pernería para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON C.C.16.634.835 y T.P.33.805, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, diciembre 02 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer. 29/11/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2811
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00872-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa OTB18F, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, color NEGRA NEBULOSA, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de JONALDY RODRIGUEZ FUERTES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa OTB18F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer pernería para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO C.C.1.130.648.430 y T.P.232.605, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, diciembre 02 2021